

Popayán, 8 de julio de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Víctor Gómez Mendoza.
Demandada: Diana patricia Quevedo Castro.
Radicación: 2021-00006-00

DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.556.338 de Popayán , domiciliada y residente en esta ciudad, correo facturación.diagnosticar@gmail.com, manifiesto ante Usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **JORGE EDUARDO MUÑOZ CALVACHE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.044 de Popayán, abogado profesional y en ejercicio con tarjeta profesional No 256141 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Popayán, correo electrónico jorgecalvache2009@hotmail.com o jorgecalvache2013@gmail.com donde podré ser notificado y números de celular 3113548551, 3217741722, para que en mi nombre y representación conteste la demanda ejecutiva instaurada por el señor Víctor Gómez Mendoza y continúe conociendo y actuando en mi representación en el proceso de la referencia.

Faculto al apoderado para conciliar, renunciar, desistir, recibir, sustituir, interponer recursos, excepciones y todas aquellas facultades que tiendan al buen ejercicio del presente mandato.

Atentamente,



DIANA PATRICIA QUEVEDO CASTRO

C.C. 34.556.338 de Popayán – Cauca.

Acepto,



JORGE EDUARDO MUÑOZ CALVACHE

C.C. No. 76.325.044 de Popayán - Cauca

T.P. No. 256141 del C.S. de la J.

Celular: 3113548551 – 3217741722

E-mail: jorgecalvache2009@hotmail.com – jorgecalvache2013@gmail.com

Popayán, 8 de julio de 2021

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Víctor Gómez Mendoza.
Demandada: Diana Patricia Quevedo Castro.
Radicación: 2021-00006-00

JORGE EDUARDO MUÑOZ CALVACHE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.044 de Popayán, abogado profesional y en ejercicio con tarjeta profesional No. 256141 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Popayán, correo electrónico jorgecalvache2009@hotmail.com o jorgecalvache2013@gmail.com donde recibiré notificaciones y celulares 3113548551 y 3217741722, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA QUEVEDO**, demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, y dentro de los términos legales, me permito contestar la demanda y la reforma a la demanda, en los siguientes términos:

El señor Víctor Gómez Mendoza, por intermedio de apoderada judicial interpuso **demanda ejecutiva singular** en contra de la señora Diana Patricia Quevedo con el fin de que se efectuara el pago de una supuesta suma de dinero, la cual en principio el demandante garantizó con una letra de cambio pero que en tres solicitudes de reforma a la demanda manifestó que no correspondía a la suma adeuda por la demanda ni entregada por el demandado, sin anexar ningún documento válido que permita suponer la existencia de esa obligación, dejando sin fundamento legal el proceso ejecutivo.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

AL HECHO PRIMERO: No es cierto que la señora Diana Quevedo adeude al señor Víctor Gómez, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$359.000.000.00)** representada en una letra de cambio. El demandante en tres ocasiones solicito la reforma a la demanda, manifestando que la aquí demandada no le adeuda esa suma de dinero. Igualmente ha manifestado en las diferentes solicitudes que nunca le entregó a la señora Diana Quevedo esa suma de dinero, razón por la cual no es cierta la suma ejecutada mediante letra de cambio.

AL HECHO SEGUNDO: Como la suma de dinero exigible con la letra de cambio por la cual el demandante interpuso el presente proceso ejecutivo no es cierta ni válida, tampoco es cierto, que la señora Diana Quevedo se haya comprometido a pagar el 30 de diciembre de 2020 esa suma de dinero, por cuanto como lo ha manifestado el demandante, la suma de dinero garantizada con esa letra de cambio no existe, por lo tanto, tampoco existe un compromiso de pago.

AL HECHO TERCERO: No es cierta la existencia de esa obligación como préstamo para la compra de pruebas rápidas COVID, no existe ningún documento válido que garantice ese supuesto préstamo. La letra de Cambio objeto de este proceso ejecutivo no goza de garantía, en virtud de que el demandante ha manifestado en varias ocasiones que esa letra de cambio no corresponde a la suma que en ella se incorpora, sino que corresponde a otra suma de dinero para esa misma letra.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que la letra de cambio mediante la cual se presentó este proceso ejecutivo cumpla los requisitos exigidos por la norma, en virtud de que la suma de dinero no corresponde a la suma real supuestamente adeudada y tampoco existe documento donde supuestamente se haya realizado algún tipo abono a la deuda. En ese sentido esa letra de cambio no corresponde ni a esa suma de dinero incorporada ni a una nueva obligación.

AL HECHO QUINTO: No es cierto con fundamento en los anteriores argumentos.

AL HECHO SEXTO: En virtud de las manifestaciones realizadas por la parte demandante sobre la suma de dinero contenida en el título valor, pierde exigibilidad la letra de cambio por no ser clara, expresa ni exigible en virtud de existir duda sobre la suma de dinero que el demandado ejecuta.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: No es cierto que la señora Diana Quevedo adeude al señor Víctor Gómez, la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$359.000.000.00)** representada en una letra de cambio. Como tampoco es cierto que **A LA FECHA** la demandada le adeude la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$175.000.000.00)** como saldo restante a un pago parcial por concepto de préstamo. La afirmación realizada por el demandante es falsa que el mismo la desvirtúa, ya que en la solicitud de reforma a la demanda enviada al juzgado y denegada mediante auto del 4 de marzo de 2021, el demandante manifiesta que: **“Mi prohijado entrego de manera efectiva a la parte demandada la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 175.000.000)”**

En ese sentido, no es cierto lo que dice el demandante que la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$175.000.000.00)** correspondan a un saldo a deber, por cuanto lo que el demandante manifiesta es haber entregado de manera efectiva dicha suma de dinero. A demás de corresponder a una mera afirmación no probada.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto que la señora Diana Quevedo se haya comprometido a pagar la obligación por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$175.000.000.00)** y mucho menos es cierto que se haya comprometido a pagar esa suma en la ciudad de Popayán el día 30 de diciembre de 2020. El demandante pretende crear un título valor para continuar un proceso ejecutivo que a todas luces es ilegal porque no cumple con el requisito del título valor. No existe ningún documento en donde conste que se pagará dicha suma de dinero en ese lugar y fecha manifestada por el demandante.

Incluso señor Juez, el demandante manifiesta que dicho compromiso es un acuerdo verbal, razón por la cual queda más que probada la inexistencia del título valor.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierta la existencia de esa obligación como préstamo para la compra de pruebas rápidas COVID, no existe ningún documento válido que garantice ese supuesto préstamo. La letra de Cambio objeto de este proceso ejecutivo no goza de garantía, en virtud de que el demandante ha manifestado en varias ocasiones que esa letra de cambio no corresponde a la suma que en ella se incorpora, sino que corresponde a otra suma de dinero para esa misma letra.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto que la letra de cambio mediante la cual se presentó este proceso ejecutivo cumpla los requisitos exigidos por la norma, POR CUANTO NO EXISTE. Tampoco existe documento donde supuestamente se haya realizado algún tipo abono a la deuda. En ese sentido esa letra de cambio no corresponde ni a esa suma de dinero incorporada ni a una nueva obligación.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto que la señora Diana Quevedo se haya comprometido a pagar la obligación por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$175.000.000.00)** y mucho menos es cierto que se haya comprometido a pagar esa suma en la ciudad de Popayán el día 30 de diciembre de 2020. El demandante pretende crear un título valor para continuar un proceso ejecutivo que a todas luces es ilegal porque no cumple con el requisito del título valor. No existe ningún documento en donde conste que se pagará dicha suma de dinero en ese lugar y fecha manifestada por el demandante. Y por lo tanto tampoco es clara, expresa ni exigible.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto que la demandada haya aceptado el pago de esa suma de dinero, y que haya renunciado a los

requerimientos legales por cuanto no existe un título valor que soporte dicha afirmación.

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INICIAL Y REFORMA A LA DEMANDA

De la manera más respetuosa, me permito manifestar que este proceso no goza de los requisitos para el juramento estimatorio, de ser así considerado es prueba contundente de que no existe una suma de dinero para ejecutar por medio de este proceso.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas como "concepto valor". En primer lugar, porque la obligación que se está cobrando es inexistente. En segundo lugar, porque no hay obligación cambiaria. En tercer lugar, porque en el título por el cual se procede, se omitieron requisitos esenciales que les hacen perder su calidad de título valor. En cuarto lugar, porque el poder conferido para actuar corresponde a una letra de cambio con fecha del 31 de julio de 2020, letra que desconozco en su totalidad y que no corresponde al título ejecutado por el demandante.

EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS

Me permito manifestar que el demandante no anuncia petición de pruebas, pero no hace ninguna solicitud de prueba conforme lo indica el Código General del Proceso. De otra forma si su manifestación estaba encaminada al otorgamiento de valor probatorio de sus pruebas, solicito señor Juez tener en cuenta que el título valor por el cual el demandante procede no corresponde a las pretensiones relacionadas en la reforma a la demanda, y como bien lo ha establecido el C. G del P, para la presentación de demanda ejecutivas **DEBERÁ** presentarse el título valor, el cual en este proceso no existe.

EXCEPCIONES DE MERITO

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La parte demandante en la demanda inicial, manifiesta que la señora Diana Patricia Quevedo le adeuda una suma de dinero por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$359.000.000.00) contenidos en una letra de cambio por la cual procedió a interponer este proceso ejecutivo. Sin embargo, esta afirmación no es cierta, ya que en tres solicitudes de reforma a la demanda, manifestó por intermedio de apoderada judicial que la suma adeudada no correspondía a la incorporada en el título valor fechado en mayo de 2020, y que por el contrario la obligación adeudada por la demandada correspondía a la

suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$175.000.000,00), suma que no aparece consignada en la letra de cambio por la cual procede ante su despacho, es decir que esa letra de cambio incorpora una suma de dinero que no es exigible ni real y que por lo tanto, no puede ser demandada ejecutivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece en forma clara que: **“Pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”**

Señor Juez, La parte demandante interpone un proceso ejecutivo que no cumple con el requisito especial de estos procesos, el cual es tener un título claro, expreso y actualmente exigible, además de que este título constituya plena prueba en contra del deudor.

Inicialmente el demandante interpuso este proceso ejecutivo con base a una letra de cambio con fecha de mayo de 2020, y seguidamente solicita la reforma de la demanda frente a los hechos y sumas de dinero, manifestando que la suma que se ejecuta no es de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$359.000.000.00) sino de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$175.000.000.00) con la misma fecha de creación del título, suma que no se incorpora en el título valor presentado ni en ningún otro documento que constituya plena prueba frente al deudor. En ese sentido, este proceso ejecutivo no goza de un título de ejecución, por cuanto existe duda sobre la suma de dinero que el demandante pretende cobrar y por lo tanto a todas luces es INEXISTENTE.

Sírvase, señor Juez, declarar probada la excepción propuesta, denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

B. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EL TÍTULO CON LOS QUE SE HA PROCEDIDO NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO.

Como lo he manifestado anteriormente, no existe título valor para ejecución sobre la suma de dinero que manifiesta el demandante que se le adeuda. Por esta razón, tampoco hay aceptación de esa obligación por parte de la demandada.

De conformidad con el artículo 621 del Co.Co. Los títulos valores deberán llenar, entre otros, los siguientes requisitos: “ 1) La mención del derecho que el título se incorpora y 2) La firma de quien lo crea”. Para el caso que nos ocupa, sobre la suma ejecutada por el demandante en letra de cambio de mayo de 2020, no existe título valor, no hay aceptación por parte de la señora Diana Quevedo sobre esa suma de dinero. Estamos frente a un

proceso ejecutivo con base a una mera afirmación por parte del demandante, lo cual es completamente contrario a derecho.

Ahora bien, tampoco es posible adelantar el proceso de ejecución sobre una suma de dinero sin prueba alguna de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por cuanto no es posible proceder ejecutivamente contra supuestas sumas de dinero al azar, o por meras afirmaciones del demandante ya que este tipo de actuaciones afectarían la legalidad y el debido proceso.

Sírvase, señor Juez, declarar probada la excepción propuesta, denominada IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El demandante no puede proceder ejecutivamente contra la señora Diana Quevedo, con la letra de cambio presentada inicialmente y que tiene como soporte de una supuesta deuda en la reforma a la demanda, por cuanto esta no está obligada cambiariamente con el demandante y de la afirmación realizada por el demandante mediante apoderada judicial seguir un proceso ejecutivo, por cuanto con la sola afirmación del demandante no se puede deducir una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante. Por lo tanto, la parte demandante no está legitimada por activa, para proceder judicialmente contra mi poderdante, como lo ha hecho.

La obligación que se está cobrando es inexistente, no ha nacido a la vida jurídica. Con la afirmación del demandante no se puede intentar la acción cambiaria ya que no existe prueba fehaciente de la supuesta obligación adeudada por la señora Diana Quevedo. No existe un título Valor. Lo más grave está en querer continuar un proceso ejecutivo sobre una suma de dinero que no es real, que fue una afirmación del demandante, y que con ello pretende cobrar obligaciones a cargo de la demandada.

Igualmente, su apoderada no goza de facultades para el cobro esa suma de dinero, por cuanto el poder conferido fue para proceder a la obtención del pago de un título letra de cambio de fecha 31 de julio de 2020 junto con sus intereses, letra de cambio que no corresponde a este proceso, por cuanto la letra de cambio presentada en la demanda inicial por el demandante tiene fecha de creación de mayo de 2020 y fecha de exigibilidad de 30 de diciembre de 2020 y en la reforma a la demanda no existe título valor por lo tanto tampoco está facultada para actuar.

Por todas estas razones, el acreedor no está legitimado para proceder en contra de la demandante y en consecuencia solicito, señor Juez, declarar

probada la excepción propuesta y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, la señora Diana Patricia Quevedo Castro las recibirá en:
Carrera 8 N 13 N 31 correo electrónico labclinicodiagnosticar@gmail.com y en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, las recibiré en el correo electrónico jorgecalvache2009@hotmail.com o jorgecalvache2013@gmail.com.

Atentamente,



JORGE EDUARDO MUÑOZ CALVACHE

C.C. No. 76.325.044 de Popayán – Cauca.

T.P. No. 256141 del C.S de la J

Celular: 3113548551 o 3217741722.

E-mail: jorgecalvache2009@hotmail.com o jorgecalvache2013@gmail.com